

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 17.

Viernes 30 de Julio.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 23.

Sección de Fomento.

Instrucción pública.

Para que por la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, se conozcan los descubiertos que por atenciones de primera enseñanza adeudan los Ayuntamientos, hasta fin de Junio de 1882, y pueda proponer á mi autoridad las medidas que estime conducentes para que queden solventados en el más breve plazo posible, he resuelto:

1.º Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán á este Gobierno dentro del plazo de ocho días, una relación de los Profesores de sus respectivas localidades á quienes se les adeude cantidad alguna por el concepto indicado, determinando, la suma con separación de lo que á cada uno corresponda y si procede de haberes, material, etc.

2.º Las espresadas relaciones serán autorizadas, así por los maestros que figuren acreedores, como por los que se hallen satisfechos de sus haberes, poniendo los primeros su conformidad, si las cantidades que se fijan son las que tienen derecho á percibir, ó nota de su puño y letra haciendo constar la que les corresponda hasta fin de Junio del citado año.

3.º Los pueblos que tengan completamente satisfechas las referidas atenciones hasta la época señalada,

lo harán así constar por declaración que autorizarán de la misma manera los Profesores que se encuentren desempeñando actualmente las esuelas, certificando á continuación el Secretario del Ayuntamiento, de que nada se adeuda á los que hayan desempeñado anteriormente aquellas, ó haciendo constar la cantidad que se adeude, si hubiera fallecido, ó se encontrase ausente por licencia ó traslación.

4.º Las autoridades locales que dejasen de remitir dentro del plazo marcado, el estado que se reclama, además de exigirle la responsabilidad que proceda, no se les atenderá en las reclamaciones que después intenten.

Cáceres 28 de Julio de 1886.

El Gobernador,
VICTOR AHUMADA.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuacion.)

TITULO II

DEL GOBIERNO Y ORGANIZACION DE LOS MUNICIPIOS.

CAPITULO PRIMERO

De los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 32. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 33. El Gobierno interior de cada término municipal corresponde á un Ayuntamiento compuesto de Concejales, divididos en cuatro categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Síndicos.
Regidores.

Los Concejales serán elegidos por los habitantes del Municipio á quienes la ley Electoral reconozca este derecho, y en la forma que la misma determine; y los Alcaldes, Tenientes y Síndicos serán elegidos por los Concejales.

Art. 34. La Junta municipal será compuesta:

1.º De todos los Concejales del Ayuntamiento.

2.º De una Asamblea de Vocales asociados en número igual al de Concejales, con la excepción que establece el art. 48.

Esta Asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título.

CAPITULO II

De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 35. Los términos municipales se dividirán en distritos y barrios.

El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y el de Tenientes de Alcalde; el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 36. El número de Tenientes y Regidores y el de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Distritos	Total de Concejales	Regidores	Tenientes	Alcaldes
Hasta 500 residentes	1	5	6	1	1
De 501 á 800..	1	6	7	1	1
801 á 1.000..	1	6	8	2	2
1.001 á 2.000..	1	2	6	9	2
2.001 á 3.000..	1	2	7	10	2
3.001 á 4.000..	1	2	8	11	2
4.001 á 5.000..	1	2	9	12	2
5.001 á 6.000..	1	2	10	13	2
6.001 á 7.000..	1	3	10	14	3
7.001 á 8.000..	1	3	11	15	3
8.001 á 9.000..	1	3	12	16	3
9.001 á 10.000..	1	3	13	17	3
10.001 á 12.000..	1	4	13	18	4
12.001 á 14.000..	1	4	14	19	4
14.001 á 16.000..	1	4	15	20	4
16.001 á 18.000..	1	4	16	21	4
18.001 á 20.000..	1	5	16	22	5
20.001 á 22.000..	1	5	17	23	5
22.001 á 24.000..	1	5	18	24	5
24.001 á 26.000..	1	5	19	25	5
26.001 á 28.000..	1	6	19	26	6
28.001 á 30.000..	1	6	20	27	6
30.001 á 32.000..	1	6	21	28	6
32.001 á 34.000..	1	6	22	29	6
34.001 á 36.000..	1	7	22	30	7
36.001 á 38.000..	1	7	23	31	7

38.001 á 40.000..	1	7	24	32	7
40.001 á 45.000..	1	8	24	33	8
45.001 á 50.000..	1	8	25	34	8
50.001 á 55.000..	1	8	26	35	8
55.001 á 60.000..	1	8	27	36	8
60.001 á 65.000..	1	8	28	37	8
65.001 á 70.000..	1	9	28	38	9
70.001 á 75.000..	1	9	29	39	9
75.001 á 80.000..	1	9	30	40	9
80.001 á 85.000..	1	9	31	41	9
85.001 á 90.000..	1	9	32	42	9
90.001 á 95.000..	1	10	32	43	10
95.001 á 100.000..	1	10	33	44	10
100.001 á 120.000..	1	10	34	45	10
120.001 á 140.000..	1	11	34	46	11
140.001 á 160.000..	1	11	35	47	11
160.001 á 180.000..	1	12	35	48	12
180.001 á 200.000..	1	12	36	49	12
200.001 en adelante	1	12	37	50	12

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 37. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga más de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población y cada barrio quedará comprendido en un sólo distrito.

Todo grupo de población separado del casco del pueblo por una distancia mayor de un kilómetro constituirá barrio, sea el que fuere el número de sus habitantes.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, nombrado por el Ayuntamiento de entre los electores que tengan en él su residencia fija.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del tit. IV de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta, que debe elegirse en conformidad á los artículos 87 y siguientes, y no podrá ser removido sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 38. La primera division del término en distritos y barrios se hará por el Ayuntamiento, conforme á las prescripciones de los artículos anteriores, y sólo podrá ser alterada en el caso de que por el trascurso del tiempo no corresponda á las condiciones y circunstancias expresadas.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que despues de una ausencia más ó menos prolongada

hayan vuelto á obtener la declaración de vecindad.

En los pueblos menores de 400 vecinos, sólo será necesaria la condición de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Síndico.

Art. 40. En ningún caso pueden ser Concejales:

1.º Los Diputados provinciales.
2.º Los Diputados á Cortes ni los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

3.º Los que cesen en el cargo de Concejales despues de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos.

Esta incapacidad durará solamente dos años.

4.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Escribanos, Notarios, Secretarios de Ayuntamiento, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

5.º Los militares en activo servicio, los Oficiales generales en situación de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

6.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuáanse los funcionarios que estén en posesión de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales.

7.º Los que tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento y sus fiadores.

8.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolución ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

9.º Los que por sí mismos ó como apoderados ó representantes de otro tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallan bajo su dependencia ó administración.

Art. 41. En cualquier tiempo en que despues de la elección adquiriera un Concejal algunas de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquél en quien concurra perderá inmediatamente el cargo.

La declaración de incapacidad responderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepción del art. 216 debiendo ser tomado el acuerdo en sesión extraordinaria, para la cual se cite al interesado, y oyendo previamente sus explicaciones ó defensas si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutorio, sin necesidad de ratificación, si el interesado no interpusiere recurso de alzada para ante la comisión provincial dentro de los tres días siguientes á su notificación.

La Comisión provincial resolverá definitivamente en sesión pública convocada al efecto, previa citación del interesado; y contra su acuerdo no procederá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 42. Las elecciones de Concejales se verificarán el primer domingo del mes de Mayo, sujetándose á lo dispuesto en la ley Electoral.

Art. 43. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del mes de Julio, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y tome posesión el nuevamente nombrado.

Art. 44. Los Ayuntamientos se

renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguo.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria ó de elección parcial, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios electorales que hubiesen hecho la de los salientes.

Art. 45. Se procederá á la elección parcial cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época, ó dentro de ella ascendieren al número indicado, serán cubierta interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

La designación deberá recaer en los que hayan sido elegidos Concejales en alguna de las dos elecciones más próximas, y que figurasen en la mitad superior de la escala por orden del número de votos obtenido.

Los Concejales interinos no tendrán más atribuciones que las de asistir con voz y voto á las sesiones del Ayuntamiento, y no podrán ser nombrados Alcaldes, Tenientes ni Síndicos, mientras haya Concejales propietarios.

En ningún caso gozarán de los derechos electorales concedidos por las leyes á los Concejales propietarios.

Art. 46. Los Ayuntamientos darán cuenta de todas las vacantes al Gobernador, el cual, cuando éstas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 días, nombrará los Concejales, interinos ó mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 días ni exceda de 20, contado desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 47. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos en caso de vacantes como concejales á quienes reemplacen.

CAPÍTULO III

De la organización de la Junta municipal.

Art. 48. Las Vocales de la Asamble de asociados, que con el Ayuntamiento constituye la Junta municipal conforme al artículo 34, serán designados por sorteo entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 49. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales; y donde no hubiere repartimiento, los que paguen contribución directa al Estado.

Quedan sin embargo exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales, los que lo fueren á la sazón, sus socios y parientes, dentro del tercer grado civil, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusión por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 50. Para hacer la designación de los Vocales, los contribuyen-

tes serán repartidos en secciones, en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones que celebre el Ayuntamiento despues de la renovación bienal, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningún caso menor que el de la tercera parte de los Concejales.

2.º Ingresarán en cada sección los vecinos cuyo origen de renta, profesión ó industria tenga entre sí más analogía con arreglo á las agrupaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto, ó acumulen dos ó más industrias, ingresarán en una sección á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó por no tener ramos industriales, cuya importancia exija la formación de una sección especial, la división de éstas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas según la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola la cuarta parte del número de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada sección se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporción al importe de las contribuciones ó repartimientos municipales que paguen todos sus individuos, relacionado con el total que se pague en el término municipal.

Art. 51. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes, contado desde su constitucion, publicará el resultado de la formación de secciones, contra el cual podrá reclamar cualquier interesado en el término de ocho días para ante la Diputación provincial.

La Diputación resolverá necesariamente dentro de los quince días siguientes, y su acuerdo será ejecutivo.

Art. 52. Ultimada así la formación de secciones, el Ayuntamiento en sesión pública, anunciada con dos días de anticipación en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo día, á toque de campana ó por los medios que se estimen más adecuados en cada localidad, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes siguiente á la constitucion del Ayuntamiento.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el bienio de su elección y hasta que quede constituida la Junta en el siguiente.

Art. 53. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho días las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Comisión provincial en la forma establecida en el artículo 65 de esta ley.

Art. 54. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo en la sección á que corresponda aquella, con las formalidades del artículo 52 á fin de que siempre esté completo su número.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Siendo muchas las consultas que los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos hacen á esta Contaduría de mi cargo, ya por la dificultad de contestar á todos los consultantes, ya para que sirva de norma á todos los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, les hago saber por esta circular:

1.º Que siendo de la competencia de la Excm. Diputación el primer examen de las cuentas municipales, á la misma serán remitidas las que rindan los Ayuntamientos.

2.º Que la correspondencia sobre cuentas la dirigirán á la Corporación provincial si la motiva acuerdo de la misma ó trámite del primer examen, y al Sr. Gobernador civil, si tiene por objeto algo referente al segundo examen de la cuenta.

3.º Que todos los meses remitan la hoja balance, y todo trimestre la cuenta, aunque en dichos periodos no haya habido operación alguna, porque aun cuando sea negativo, con los documentos legales debe hacerse constar.

4.º Que habiéndose encomendado á los Secretarios las funciones que en contabilidad tenían los Regidores Interventores, dichos funcionarios son uno de los tres Claveros y deben tener una de las llaves de la Caja de Caudales, cuidando de que en ella se guarden los fondos del Municipio, á excepción de la cantidad que juzguen necesitarse para las pequeñas atenciones de la Corporación, que queda al solo cuidado del Depositario.

Cáceres 28 de Julio de 1886.—El Contador, Joaquín M. Ceron.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA de Cáceres.

Circular.

En virtud de las instancias recibidas de muchos Maestros de esta provincia y en cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 29 de Julio de 1878, esta junta ha resuelto que las seis horas diarias de clase que deben darse en las escuelas públicas de 1.ª enseñanza queden reducidas durante el mes de Agosto á tres horas por la mañana.

Las juntas locales determinarán las más á propósito para la entrada en las escuelas, y resolverán además la conveniencia de las vacaciones completas según lo dispuesto en la citada Real orden.

Cáceres 29 de Julio de 1886.—El Presidente, Víctor Ahumada.—El Secretario, Alejo Leal y Jimenez.

D. Nicanor Rodríguez Chaparro, Juez Municipal suplente de esta villa y accidental de primera instancia de ella y su partido por incompatibilidad del Juez municipal propietario en vacante del Juzgado.

Hago saber: Que en autos seguidos en este Juzgado de primera instancia, por la vía ejecutiva, y Escribanía del que refrenda, pendientes en la vía de apremio, se sacan á la venta en pública subasta segunda vez

por término de veinte días y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes que á continuación se expresan:

Pesetas Cts

Una viña al sitio de la Zafra y Cruz del Espino, en el término de esta villa, murada de pared de piedra seca, con dos toriles y en uno de ellos casa lagareta, que contiene seis peonadas de vid, 117 alcornoques, cuarenta y nueve plantas de olivo, cinco de higuera, dos matas de mimblera, dos plantas de manzana-peros, cinco piés de perales y una chaparra ó encina; de extensión de tres hectáreas, once áreas y veinte y cinco centiáreas, valuada en dos mil ochocientas ochenta y cinco pesetas, por dos mil ciento sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos. 2163 75

Y un olivar al sitio de la Calleja de las Tapias, también en término de esta villa, de cabida de setenta y dos áreas, cuarenta y cinco centiáreas, conteniendo setenta y nueve olivos y diez alcornoques, estando murado de pared de piedra seca menos en la parte que linda con propiedad de herederos de D. Francisco Valverde, valuado en mil cuatrocientas setenta pesetas, por mil ciento dos pesetas cincuenta céntimos. 1102 50

Que en total ascienden á. 3266 25

Y para su remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia el día 23 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, se llaman licitadores advirtiéndoles que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en el establecimiento destinado al efecto ó sobre la mesa del Juzgado, una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del tipo que sirve para ella; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que habrán de conformarse con los títulos de propiedad presentados, sin tener derecho á exigir ningunos otros y que dichos títulos, como así bien los autos, quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta.

Valencia de Alcántara 27 de Julio de 1886.—Nicanor Rodríguez.—Por su mandado y ante mí, Adolfo Pau-mard.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

NAVACONCEJO.

Vacante de Secretaria.

En sesión de 25 del actual, fué acordada por mas de las dos terceras partes del total de individuos de que se compone este Ayuntamiento, la destitución de D. Antolin de Paz Chorro, Secretario del mismo, que se hallaba suspenso de empleo y sueldo desde 1.º de Julio del año anterior hasta la fecha; en su virtud, se anuncia vacante la Secretaría del mismo dotada con el haber anual de 999 pesetas pagadas por trimestres veneci-

dos de los fondos municipales, habiendo acordado la corporación de mi presidencia proveer dicha plaza en persona que reúna las condiciones que previene el art. 123 de la ley municipal vigente.

Al efecto se anuncia por medio del presente á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días, que darán principio á contarse desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Navaconcejo 26 de Julio de 1886. El Alcalde, Alonso Gonzalez.—Antonio Muñoz Dominguez, Secretario interino.

POZUELO.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento por territorial de este pueblo para el actual año económico de 1886 á 87, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en los Boletines oficiales de la provincia, durante los cuales se producirán por quien corresponda las reclamaciones que fueren del caso; pues pasado dicho término ninguna será admitida.

Pozuelo 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Tomás Moreno.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Exposicion del reparto de la contribucion.

El de esta villa, formado para el año económico de 1886 á 87, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios en su caso.

Malpartida de Plasencia 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Lino Fernandez.

ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Exposicion del reparto de la contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público por el término de ocho días contados desde la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y deducir las reclamaciones que le convengan.

Arroyomolinos de Montanchez 22 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Servan.—De su orden, Aquilino Fernandez Arroyo, Secretario.

ARROYO DEL PUERCO.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de contribucion territorial para el ejercicio de 1886-87, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes, tanto vecinos cuanto forasteros, en él comprendidos, puedan examinar sus cuotas, no siendo admisible otra reclamacion que la que se produzca á la cuota señalada con relacion al liquido imponible y tanto por ciento aplicado á aquel.

Arroyo del Puerco 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, German Peti.—El Secretario, Francisco Barrantes.

MEMBRÍO.

Exposicion del reparto de la contribucion.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia por el término de ocho días á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren procedentes acerca de la aplicacion del tanto por ciento gravamen de la riqueza.

Membrío 20 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Britos.

ALÍA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren convenientes; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Alía 19 de Julio de 1886.—El Alcalde, Mateo Muñoz.

LOGROSAN.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1886 á 87, se halla expuesto al público desagravio en esta Secretaría municipal por término de ocho días contados desde la inserción del presente anuncio, para que todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones de agravio que crean se les hayan inferido por los errores aritméticos que se puedan haber sufrido, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Logrosan 21 de Julio de 1886.—El Alcalde, P. A., Ramon Peña Calzada.

SEGURA.

Exposicion del reparto de contribucion.

En la Secretaria del Ayuntamiento constitucional con cuya presidencia me honro, se halla expuesto al público para su desagravio por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial del ramo para el ejercicio del presente año económico de 1886 87.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial segun está prevenido, á fin de que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes en el documento de referencia comprendidos, obre así los efectos oportunos.

Segura 18 de Julio de 1886.—El Alcalde, Eusebio Martin.

CASAS DEL CASTAÑAR.

Exposicion del reparto de la contribucion.

Por término de ocho días lo está al público el de este distrito municipal formado para el año próximo económico de 1886 á 87, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones de agravio que contra él se presentaren, no siendo admitidas las que se hicieren con posterioridad.

Casas del Castañar 20 de Julio de 1886.—El Alcalde, Diego Bermejo.—El Secretario, Miguel Villanueva.

TORQUEMADA.

Exposicion del reparto de contribucion.

Por término de ocho días, contados desde el en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, lo estará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el de este distrito formado para el actual ejercicio económico, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean de justicia.

Torquemada 23 de Julio de 1886.—El Alcalde, Francisco Martin.

POZUELO.

Subasta de consumos.

No habiéndose anunciado en los Boletines oficiales de las provincias las subastas de las especies de consumos sujetas á este impuesto, con libertad de ventas, en los días 13 y 23 del actual segun se habia acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, de nuevo se convoca la expresada subasta en las Casas Consistoriales, para el día 1.º de Agosto próximo de diez á doce de su mañana bajo las condiciones que en el acto del remate se hallarán de manifiesto.

En el caso de que esta primera subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda con iguales formalidades que aquella, el día 8 de repetido Agosto.

Pozuelo y Julio 23 de 1886.—El Alcalde, Tomás Moreno.

BAÑOS.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

Pesetas. Cts.

Cargo.

Existencia que resultó en fin del trimestre.....	733 87
Impuestos establecidos..	»
Ingresos extraordinarios.	»
Recursos legales.....	»
Propios.....	»
Reintegro por suministros.....	»
Liquidacion de presupuestos anteriores.....	»
Recursos para cubrir el déficit.....	»
Montes.....	»
Beneficencia municipal..	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	»
Recargos de 18 por 100 sobre territorial.....	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Producto del 70 por 100 en el impuesto de consumos.....	1416 50
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	2150 37

Data.

Ayuntamiento.....	700 88
Policia de seguridad....	»
Policia urbana y rural...	45 50
Instruccion pública.....	»
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	18 66
Resultas por adición....	»
Déficit del trimestre anterior.....	»
Total data.....	765 4

Resumen.

Importa el cargo.....	2150 37
Idem la data.....	765 4
Existencia para el trimestre siguiente.....	1385 33

Y para que conste se publica el presente cumpliendo lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal vigente.

Baños 2 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Regidor.—El Secretario, Antonino Perez y Perez.

MOHEDAS.

Tercer trimestre de 1885 á 86.

Estado de la recaudación é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre y que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las can-

tidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 86 y las existencias que resultan para el siguiente

Pesetas. Cts.

Cargo.

Existencia que resultó en fin del trimestre.....	»
Propios.....	»
Recursos legales.....	»
Montes.....	»
Impuestos establecidos..	»
Beneficencia municipal..	»
Instruccion pública.....	»
Correccion pública.....	»
Extraordinarios y eventuales.....	»
Resultas de años anteriores, por adición.....	1025
Tanto por 100 de territorial.....	»
Idem de 18 por 100 sobre la industrial.....	»
Tanto por 100 sobre la de consumos.....	»
Pesas y medidas.....	»
Idem de 50 por 100 sobre el valor de las cédulas personales.....	»
Total cargo.....	1025

Data.

Ayuntamiento.....	859 94
Policia de seguridad....	»
Policia urbana y rural...	86 65
Instruccion pública.....	77 98
Beneficencia.....	»
Obras públicas.....	»
Correccion pública.....	»
Montes.....	»
Cargas.....	»
Contingente para gastos provinciales.....	»
Gastos voluntarios.....	»
Imprevistos.....	»
Resultas por adición....	»
Déficit del trimestre anterior.....	»
Total data.....	1024 57

Resumen.

Importa el cargo.....	1025
Idem la data.....	1024 57
Existencia para el trimestre siguiente.....	43

Mohedas 1.º de Mayo de 1886.—Está conforme, el Contador, Eugenio Batuecas.—El Depositario, Manuel Martin.—El Secretario, Liborio Gomez.—V.º B.º, el Alcalde, Ambrosio Hernandez.

SOCIEDAD GENERAL DE FOSFATOS de Cáceres.

La Junta general ordinaria convocada para el 31 de Mayo de 1886 no habiendo podido celebrarse por falta de depósitos suficientes, y la Junta general ordinaria, convocada nuevamente para el 15 de Julio de 1886, así como la Junta general extraordinaria convocada para el 26 de Julio de 1886, no habiendo podido reunirse por no haberse presentado ningún accionista,

Los señores accionistas quedan convocados para el Viernes 20 de Agosto de 1886, á las tres de la tarde, en las Oficinas del Banco de París y de

los Países Bajos, calle de Antin, número 3 en París:

1.º A Junta general ordinaria para deliberar sobre los asuntos puestos al orden del día de la junta del 31 de Mayo de 1886;

2.º Y á junta general extraordinaria, de conformidad con el artículo 31 de los Estatutos, con el fin de autorizar al Consejo para hacer extensivos el objeto de la Sociedad á las operaciones de que se habla en el párrafo 3.º del artículo 1.º de los Estatutos y, en caso necesario, aumentar el capital social.

Cáceres 29 de Julio de 1886.—Por la Sociedad general de fosfatos de Cáceres. —El Secretario general, E. Rouget.

ANUNCIOS.

VENTA

de la casa número 13 calle de San Pedro de esta Ciudad de Cáceres. El notario D. José Enciso dará razon.

NO MAS CALENTURAS.

PANES FEBRIFUGOS SEGUROS de Garcia Salicio.

Medicamento eficaz y sin rival para combatir toda clase de fiebres de los tipos *Cuartanas, Tercianas y Cotidianas* por rebeldes que sean.

Precio, para Benigna, caja de 20 panes 3 pesetas, para Rebeldes, caja de 40 id. 6 id.

Vease el método prospecto que acompaña á cada caja.

Depósito central, Farmacia del autor, calle del Rollo núm. 6. Ciudad-Rodrigo.

Depositario en Cáceres:

JACINTO JIMENEZ HURTADO,
FARMACÉUTICO.

Hace iguales ventajas á los compañeros que la casa productora.—Los pagos al contado. 15

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abd. n Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato. 8 pesetas. Ponteños 6. Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Navalnoral, Gonzalez; Plasencia, Munge. 7

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 7

Pedid la de Izquierdo.

MATACALLOS ONATE.

Curacion pronta y segura.—Depósito provincial. Farmacia de don Adrian Carrasco y principales de la provincia.

Frasco 2 pesetas. 2

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañia Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañia Fabril **Singer** en este mercado han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapateria, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañia Fabril **Singer** en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenaras de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Sucursal en Cáceres, Plaza de la Constitucion, núm. 18.

Se ha trasladado á la misma Plaza, esquina á la calle de Pintores, núm. 2.

Cáceres: 1886.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19